



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 041-2011-LORETO

Lima, nueve de setiembre de dos mil once.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el doctor Carlos Alberto Del Piélagó Cárdenas y el servidor Víctor Raúl Ramírez Vela contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha once de abril de dos mil once, de fojas seiscientos veinticinco, en los extremos que les impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de los cargos y de cualquier otro en el Poder Judicial, en sus actuaciones como Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Loreto, y Técnico Judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, respectivamente, ambos de la Corte Superior de Justicia de Loreto; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que las medidas cautelares de suspensión preventiva han sido dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dichas decisiones han sido adoptadas conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el investigado Ramírez Vela en su recurso de apelación de fojas ochocientos sesenta y cuatro, y escrito ampliatorio del mismo, de fojas novecientos trece, refiere que en la resolución impugnada no se ha acreditado la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora que justifiquen la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra. Niega los cargos atribuidos, indicando que el órgano de control no tomó en cuenta las testimoniales de los servidores judiciales Mario Enrique Pérez Pérez, Manuel Ricardo Morales Guzmán, Silvio Agustín Mestanza Domínguez, entre otras circunstancias, que acreditan su no responsabilidad en los mismos.

TERCERO. Que por su parte el doctor Del Piélagó Cárdenas en su recurso de apelación de fojas ochocientos treinta refiere que la medida cautelar interpuesta en su contra carece de proporcionalidad, razonabilidad y sustento fáctico -no existen pruebas que sustenten la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora-. Señala que la revocación del mandato de detención -Expediente número setecientos noventa guión dos mil once-, se emitió conforme a sus atribuciones, en uso del criterio jurisdiccional,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 041-2011-LORETO

y sin interés de favorecer al imputado. Indica que ha presentado documentales que acreditan que en la Sala Penal que presidía, las apelaciones de los mandatos de detención se resolvían dentro del término de veinticuatro horas, y que la supuesta celeridad en el trámite del aludido recurso de apelación, así como su condición de juez ponente, además, obedecieron a circunstancias especiales que se suscitaron en el trámite del respectivo expediente.

CUARTO. Que al técnico judicial Ramírez Vela se le atribuyen los siguientes cargos: a) Suplantar la firma del secretario judicial Mestanza Domínguez en el auto concesorio del recurso de apelación del mandato de detención del imputado Hinostroza Pereyra, quien era procesado por delito de violación sexual, en agravio de la menor A.J.C.P., Expediente número setecientos noventa guión dos mil once; y, b) Otorgar fotocopias al abogado defensor del aludido imputado para favorecerlo con la celeridad de la formación del respectivo cuaderno de apelación.

Así las cosas, según el órgano contralor, la verosimilitud en el derecho respecto del cargo a) se constata con el auto concesorio del recurso de apelación de fojas ochenta y cinco -anexo A-, el cual Ramírez Vela proyectó y firmó -ver fojas noventa y ocho del anexo A-, suplantando la firma del secretario judicial Mestanza Domínguez; sin embargo, tal tesis pierde consistencia con la declaración indagatoria del último servidor mencionado, en la cual acepta que firmó la cuestionada resolución -ver fojas treinta y siete-; asimismo, con su declaración jurada de fojas ochocientos setenta y uno, en la que ratifica su versión. Asimismo, el auxiliar judicial Mario Enrique Pérez Pérez corroboró dicha situación mediante declaración jurada de fojas ochocientos setenta y dos.

El cargo b) se fundamenta en la propia declaración de Ramírez Vela -pregunta tres de su declaración indagatoria de fojas veintiocho-. No obstante ello, la autoincriminación pierde solidez con la declaración jurada de la secgrista Midori Milagros Gonzáles Dantas, persona responsable de la elaboración del aludido cuaderno de apelación -ver fojas ochocientos setenta y tres-.

Por consiguiente, al no estar acreditado el requisito de la verosimilitud en el derecho de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo; carece de objeto pronunciarse por el peligro procesal, toda vez que ambos requisitos de procedibilidad de las medidas coercitivas deben coexistir.

QUINTO. Que respecto al juez superior recurrente, los cargos atribuidos son los que siguen: a) Ordenar la liberación de Hinostroza Pereyra -Juez ponente-, pese a que fue descubierto in fraganti en la comisión del hecho punible, en afectación del deber de motivación de resoluciones judiciales, y del debido proceso; y, b) Injustificada



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 041-2011-LORETO

celeridad en el trámite del citado cuaderno de apelación, a fin de favorecer a dicho instruido.

Las imputaciones se apoyan en las copias certificadas del cuaderno de apelación del mandato de detención que obran en el anexo B de los actuados, principalmente, en la resolución número dos de fojas ciento uno, en la cual el investigado Del Piélagó Cárdenas, juez ponente, habría faltado al deber de motivación y al debido proceso; en la denuncia periodística propalada en su contra a través de la emisora radial "La Voz de la Selva"; así como en diversos actuados del Expediente número setecientos noventa guión dos mil once. A pesar de ello, e independientemente de que las investigaciones arrojen pruebas suficientes de la responsabilidad disciplinaria del aludido juez -esto en el procedimiento principal, y no el presente cuaderno cautelar-, éste Colegiado aprecia que la medida cautelar impuesta en su contra carece de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que dada la naturaleza excepcional de las medidas coercitivas amerita ser revocada, más aún si el recurrente ha presentado copias certificadas de seis expedientes, en los cuales se acredita que los recursos de apelación de las medidas cautelares de mandato de detención, en la sala que integra, se absuelven dentro del plazo de veinticuatro horas -ver fojas seiscientos cincuenta y seis a setecientos cinco-; así como documentales que acreditan el reconocimiento y felicitaciones públicas a su labor; así consta a fojas setecientos diez y setecientos doce.

SIXTO. Que estando a que en los considerandos precedentes no se ha acreditado los graves y fundados elementos de convicción que hagan previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución contra los recurrentes, de conformidad con el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, corresponde revocar la resolución impugnada en los extremos recurridos.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

RESUELVE:

REVOCAR la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha once de abril de dos mil once, de fojas seiscientos veinticinco, en los extremos que impuso al doctor Carlos Alberto Del Piélagó Cárdenas y al servidor Víctor Raúl Ramírez Vela medida cautelar de suspensión

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 41-2011-LORETO

preventiva en el ejercicio del cargo que desempeñan y de cualquier otro en el Poder Judicial, en sus actuaciones como Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Loreto, y Técnico Judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, respectivamente, ambos de la Corte Superior de Justicia de Loreto; la misma que dejaron sin efecto; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

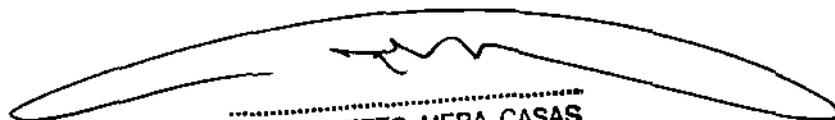
[Signature]
AYAR CHÁPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC